

PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
CUARTA BRIGADA



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023604000241871: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV07-BR04-JEM -1.10

Medellín, Antioquia, 13 de febrero de 2023

Señor Coronel
DANIEL HORACIO MAZO CARDONA
Comandante Departamento de Policía
Daniel.mazo@correo.policia.gov.co
Medellín-Antioquia

Asunto: Respuesta solicitud N° GS-2023-002927-DEANT

Respetuosamente me dirijo al Señor Coronel DANIEL HORACIO MAZO CARDONA, Comandante Departamento de Policía Antioquia, con el fin de remitir para su conocimiento, la Resolución N° 001 de fecha 08 de febrero de 2023, por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego en la jurisdicción de la cuarta Brigada, en consonancia con lo dispuesto por el Decreto N° 2633 del 30 de diciembre de 2022 y la Directiva Ministerial N° 04 del 07 de febrero de 2023.

Respetuosamente:

Coronel OSCAR IVÁN OJAMPO GONZÁLEZ
Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante Cuarta Brigada

Adjunto dos (2) folios útiles

Elaboró: ABS: Juliana Mora
Asesora Jurídica Cuarta Brigada

Revisó: MY: Camilo Bello
Jefe SCCAE N° 45

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 76 No 50 - 175 Los Colores - Medellín. - Antioquia.
Juliana.morajacome@buzonejercito.mil.co

PÚBLICA

**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL**



CUARTA BRIGADA

RESOLUCION No 001

Medellín (Antioquia), ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO EN LA
JURISDICCIÓN DE LA CUARTA BRIGADA**

**EL JEFE DE ESTADO MAYOR Y SEGUNDO COMANDANTE DE LA CUARTA BRIGADA DEL
EJÉRCITO**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993 en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006 y el Decreto 2633 del 30 de diciembre de 2022, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 223 de la Constitución Política de Colombia establece que el monopolio de las armas de fuego está en cabeza del Estado y solo a los particulares y organismos diferentes a la Fuerza Pública se les otorgará un permiso para porte o tenencia, los cuales son revocables en cualquier tiempo.

Que el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006 que modifica el artículo 41 del Decreto 2535 de 1993, establece que las autoridades competentes señaladas en el artículo 32 ibídem, serán las encargadas de suspender el porte de armas de fuego en las jurisdicciones respectivas.

Que el artículo 3° del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 97 del Decreto 0019 del 2012, establece la facultad discrecional de la autoridad militar competente para autorizar la expedición de los permisos para porte o tenencia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006.

Que el artículo 1° del Decreto 2633 del 30 de diciembre de 2022, establece que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, adoptarán las medidas necesarias para suspender el porte de arma de fuego en sus jurisdicciones.

La Directiva Ministerial No. 04 del 07 de febrero de 2023, establece las instrucciones a las Unidades Operativas comprometidas con el cumplimiento de lo ordenado por el Gobierno Nacional, de suspender en todas las jurisdicciones el porte de armas de fuego

Que las unidades militares respectivas deben proferir los actos administrativos contemplando lo establecido en la directiva ministerial que para tal efecto expida el Ministerio de Defensa Nacional.

[Handwritten mark]

Que el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, expedirá permisos especiales de carácter nacional previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la directiva ministerial que se profiera para tal efecto y que será de conocimiento de las diferentes autoridades de control.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con las normas citadas el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Cuarta Brigada.

RESUELVE

ARTÍCULO 1° : **SUSPENDER** la vigencia de los permisos para porte de armas de fuego expedidos a personas naturales y jurídicas en la jurisdicción de la Cuarta Brigada que comprende 91 Municipios del Departamento de Antioquia: ABEJORRAL, ABRIAQUÍ, ALEJANDRÍA, AMAGÁ, ANDES, ANGELÓPOLIS, ANGOSTURA, ANZÁ, ARGELIA, ARMENIA MANTEQUILLA, BARBOSA, BELLO, BELMIRA, BETANIA, BETULIA, BRICEÑO, BURITICÁ, CAICEDO, CALDAS, CAMPAMENTO, CAÑASGORDAS, CARAMANTA, CAROLINA DEL PRÍNCIPE, CIUDAD BOLÍVAR, COCORNÁ, CONCEPCIÓN, CONCORDIA, COPACABANA, DON MATÍAS, EBEJICO, EL CARMEN DE VIBORAL, EL PEÑOL, EL RETIRO, EL SANTUARIO, ENTRERRIOS, ENVIGADO, FREDONIA, FRONTINO, GIRALDO, GIRARDOTA, GÓMEZ PLATA, GRANADA, GUADALUPE, GUARNE, GUATAPÉ, HELICONIA, HISPANIA, ITAGÜÍ, ITUANGO, JARDÍN, JERICÓ, LA CEJA, LA ESTRELLA, LA PINTADA, LA UNIÓN, LIBORINA, MARINILLA, MEDELLÍN, MONTEBELLO, NARIÑO, OLAYA, PEQUE, PUEBLO RICO, RIONEGRO, SABANALARGA, SABANETA, SALGAR, SAN ANDRÉS DE CUERQUIA, SAN CARLOS, SAN FRANCISCO, SAN JERÓNIMO, SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, SAN LUÍS, SAN PEDRO DE LOS MILAGROS, SAN RAFAEL, SAN VICENTE FERRER, SANTA BÁRBARA, SANTA FE DE ANTIOQUIA, SANTA ROSA DE OSOS, SANTO DOMINGO, SONSON, SOPETRÁN, TÁMESIS, TARSO, TITIRIBÍ, TOLEDO, URAMITA, URAO, VALPARAÍSO, VENECIA Y YARUMAL, **DESDE LAS 00:00 HORAS DEL DÍA JUEVES NUEVE (9) DE FEBRERO DE 2023 HASTA LAS 23:59 HORAS DEL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2023.**

ARTÍCULO 2°: **EXCEPTUAR** de la medida de suspensión del permiso para porte de arma y no requerirán permiso especial de la jurisdicción o los de carácter general, las siguientes personas:

- a) El personal activo de la Fuerza Pública que sean titulares de permisos para porte de armas de fuego para su defensa personal.
- b) Reserva Activa de la Fuerza Pública y Oficiales de la Reserva.
- c) Los Congresistas y Secretarios Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.
- d) Los Magistrados de las Altas Cortes, de los Tribunales y jueces.
- e) El Fiscal General de la Nación y fiscales de todo orden.
- f) El Procurador General de la Nación y los Procuradores Delegados.

- g) El Contralor General de la República y los Contralores Delegados.
- h) Los Gobernadores y Alcaldes Municipales.
 - i) Personal de las comisiones de países extranjeros acreditados en el país, que tengan permisos de importación y exportación temporal, o permisos especiales expedidos con base en el artículo 24 del Decreto 2535 de 1993.
 - j) Deportistas y coleccionistas de armas de fuego debidamente acreditados y con los permisos de tenencia para armas deportivas vigentes y tenencia con vigencia permanente respectivamente, quienes deberán transportar las armas dentro de sus vehículos, descargadas y sin proveedor puesto; para actividades y competencias deportivas o eventos de coleccionistas; según sea el caso. De todas formas, se requerirá permiso especial para porte de armas previo cumplimiento de los requisitos, para las armas de fuego autorizadas para la defensa personal y uso restringido.

ARTÍCULO 3°: EXCEPTUAR de la medida de suspensión, siempre y cuando el permiso para porte se encuentre expedido a nombre de la entidad pública o privada y estén vigentes, las siguientes:

- a) Fiscalía General de la Nación.
- b) Procuraduría General de la Nación.
- c) La Contraloría General de la República.
- d) El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).
- e) La Unidad Nacional de Protección del Ministerio del Interior.
- f) La Dirección Nacional de Inteligencia.
- g) La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia con funciones de Policía Judicial.
- h) Las empresas de vigilancia y seguridad privada, departamentos de seguridad y empresas transportadoras de valores, que tengan autorizada la modalidad de escolta y los supervisores; todos debidamente acreditados.
- i) Las misiones diplomáticas acreditadas en el país, con permisos especiales vigentes y las comisiones extranjeras acreditadas con permisos de importación y exportación temporal, expedidos por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

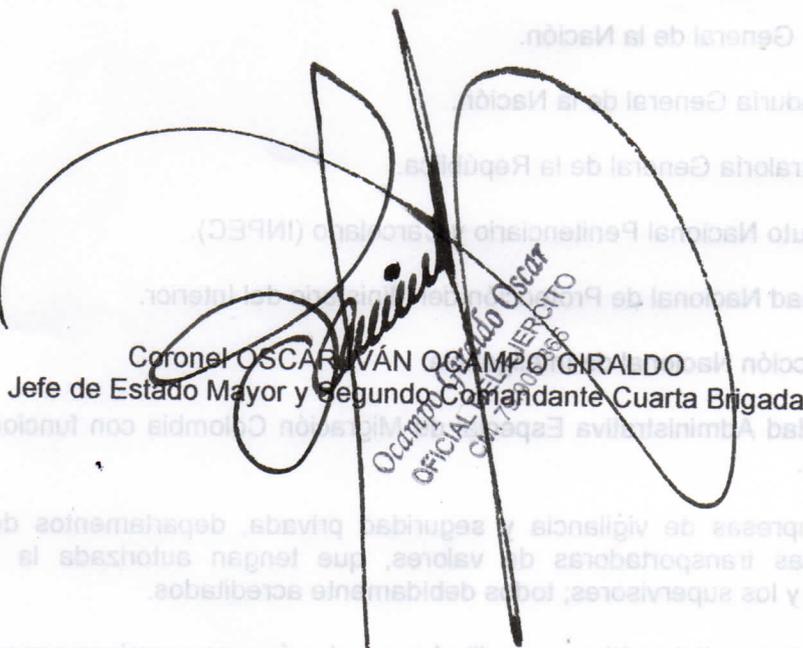
ARTÍCULO 4°: Las autoridades militares, la Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, respetarán los permisos especiales expedidos en la jurisdicción y los de carácter nacional, expedidos por la autoridad militar competente a las personas naturales, siempre y cuando se encuentren acompañados del permiso para porte vigente.

ARTÍCULO 5°: Las autoridades competentes para incautar las armas de fuego señaladas en el artículo 83 del Decreto 2535 de 1993, deberán dar aplicación a lo señalado en el literal F, del artículo 89 ibídem, imponiendo la sanción de decomiso a quien porte armas de fuego y no cuente con el permiso especial o no se encuentre dentro de las excepciones contempladas en la medida de restricción.

ARTÍCULO 6°: Difundir la presente Resolución a la ciudadanía en general, a través de los medios de comunicación y en periódico de amplia circulación de la jurisdicción.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Medellín-Antioquia, a los ocho (8) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).


Coronel OSCAR IVÁN OCAMPO GIRALDO
Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante Cuarta Brigada

Proyectó: Juliana Mora
Asesora Jurídica BR04

Revisó: MY Camilo Bello
Jefe SCCAEM 45

Aprobó: MY Zaira Jaramillo
Oficial Jurídico Integrar BR04